



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1058/2023

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC

JUNÍN

BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Biviana Mendoza de Quispe contra la resolución de fojas 261, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, a fin de que se le otorgue pensión de sobrevivencia con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge —22 de octubre de 2016—, más el pago de los intereses legales generados, las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que su causante laboró para la Contrata Virgen del Carmen EIRL desde el 22 de mayo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2014, y, finalmente, para la Contrata Minera Río Caudaloso Complementario – Mircasec SRL, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 22 de octubre de 2016, ocupando el cargo de maestro perforista. Refiere que su causante estuvo expuesto a riesgos de gases tóxicos, insalubridad, peligrosidad y a ruidos en el desempeño de sus actividades laborales.

La emplazada propone la defensa previa, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda<sup>2</sup>. Señala que la demandante pretende que se le otorgue una pensión de sobrevivencia,

<sup>1</sup> Fojas 1

<sup>2</sup> Fojas 42



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC  
JUNÍN  
BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

sin haber acreditado con certificado médico idóneo que, al momento de fallecimiento del causante, este haya sido portador de alguna enfermedad profesional que le haya generado una invalidez mínima de 50 %, lo cual le hubiera permitido acceder a una pensión de invalidez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 5, de fecha 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva. A través de la Resolución 10, de fecha 7 de abril de 2022<sup>4</sup>, el *a quo* declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no acredita con dictamen o certificado expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una Entidad Prestadora de Salud (EPS) que su cónyuge causante padecía de alguna enfermedad profesional o que hubiera estado gozando de una pensión de invalidez.

La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Resolución 15, de fecha 26 de setiembre de 2022, confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de sobrevivencia (viudez) con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge —22 de octubre de 2016—, con el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

---

<sup>3</sup> Fojas 128

<sup>4</sup> Fojas 154



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC  
JUNÍN  
BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, el artículo 18.1.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que la empresa aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de que el fallecimiento del asegurado sea ocasionado a) directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o b) por cualquier otra causa posterior, después de configurada la invalidez [...] (énfasis agregado).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC  
JUNÍN  
BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

9. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
10. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
11. En el presente caso, a fin de acreditar su pretensión, la demandante adjunta los siguientes medios probatorios:
  - a) Acta de levantamiento de cadáver del señor Bergilio Quispe Corilla, expedida con fecha 22 de octubre de 2016<sup>5</sup>.
  - b) Certificado de Necropsia de fecha 22 de octubre de 2016<sup>6</sup>.
  - c) Informe Pericial de necropsia médico legal<sup>7</sup>, en el que se indica que el causante falleció el 22 de octubre de 2016 debido a un edema cerebral y pulmonar.
12. Con relación al alegato de que el señor Bergilio Quispe Corilla sufrió un accidente de trabajo, este Tribunal debe mencionar que del acta de levantamiento de cadáver no se desprende que al señor Bergilio Quispe Corilla haya sufrido un accidente de trabajo en el desempeño de sus labores, toda vez que se indica que lo encontraron en su dormitorio y cubierto con frazadas.

---

<sup>5</sup> Fojas 24

<sup>6</sup> Fojas 27

<sup>7</sup> Fojas 113-117



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC  
JUNÍN  
BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

13. Por otro lado, los medios probatorios señalados en el fundamento *supra*, letras b) y c), no son documentos fehacientes que permitan determinar que el causante de la actora —señor Bergilio Quispe Corilla— padecía de una enfermedad profesional a consecuencia de las labores realizadas.
14. Ello es así, pues el informe pericial de necropsia médico legal no cumple con la regla establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 10 *supra*), esto es, no tiene la condición de un informe o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, pues ha sido expedido por un médico legista. Asimismo, se advierte que dicho diagnóstico no ha incluido exámenes auxiliares realizados por médicos especialistas que permitan determinar el padecimiento de una enfermedad profesional.
15. A ello se suma el hecho de que el mencionado informe pericial tampoco establece el porcentaje de menoscabo de incapacidad que le hubiera generado la supuesta enfermedad al causante de la recurrente, con el cual se podría determinar si al señor Bergilio Quispe Corilla le hubiera correspondido percibir una pensión de invalidez o una indemnización conforme a la Ley 26790, y su reglamento, de ser el caso.
16. Así las cosas, la recurrente no ha probado con documento idóneo, esto es, con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, que su cónyuge (don Bergilio Quispe Corilla) a la fecha de su fallecimiento haya padecido de alguna enfermedad profesional que le hubiera permitido ser beneficiario de percibir la pensión de invalidez, a fin de que, por derivación, la recurrente pudiera gozar de la pensión de sobrevivencia que reclama.
17. Por tanto, no habiéndose producido vulneración alguna al derecho fundamental a la pensión de la demandante, este Tribunal juzga que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05118-2022-PA/TC  
JUNÍN  
BIVIANA MENDOZA DE QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**